



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1054

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 7 de Noviembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAIG-EST-MUE-003-2019

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15, Transitorio Quinto, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 10, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 5 fracción VI, 6 y 19 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16 y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la licitación pública N° SAIG-EST-MUE-003-2019, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de un lote de 154 vehículos, 21 vehículos (incluye una lancha y dos motores fuera de borda) (Primera Convocatoria) y 7 vehículos (Tercera Convocatoria) todos en calidad de chatarra, llevándose a cabo conforme al siguiente calendario:

Núm. de licitación	Fecha límite para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAIG-EST-MUE-003-2019	13 de noviembre de 2019 De 08:00 a 14:30 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 760.41	14, 15 y 19 de noviembre de 2019 09:00 – 13:00 horas	22 de noviembre de 2019 11:00 horas	28 de noviembre de 2019 09:00 horas	28 de noviembre de 2019 10:00 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

- El listado de los bienes objeto de esta licitación, se podrá consultar en los estrados de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavalle, primer piso, colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-47, extensión 33513.
- La forma del pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.

3. El interesado deberá ingresar al Portal de Subasta en la página web <https://apps.campeche.gob.mx/portalsubastas/>, descargar la “guía de registro” para realizar el registro y adjuntar sus recibos de pago, consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la licitación. Cabe señalar que la fecha límite para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases es el 13 de noviembre del año en curso a las 14:30 horas.
4. Se realizará visita al lugar en el que se ubican los bienes a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dichos bienes, en la hora y días previstos en esta convocatoria. Para ello, los interesados deberán apersonarse por sus propios medios, los días: 14 de noviembre en la bodega de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura (SEDUOPI), ubicada en avenida Patricio Trueba Regil, sin número, colonia San Rafael; 15 de noviembre en las Instalaciones que ocupa el Consejo Estatal de Seguridad Pública (C3) ubicada en avenida Jaina No. 14, colonia Plan Chac, y por último el día 19 de noviembre en la bodega de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental ubicada en el kilómetro 1.5, carretera antigua Campeche-Hampolol, todos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
5. La junta de aclaraciones llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Sala de Capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el domicilio sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavalle, primer piso, colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-47, extensión 33513. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 48 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio: correo electrónico en formato Word, es decir, antes del 20 de noviembre del año en curso, a las 11:00 horas. Después de esta fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
6. El acto de presentación de ofertas y subasta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Sala de Capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el domicilio citado con anterioridad.
7. Será considerado como valor base de los bienes, el determinado en los avalúos correspondientes, mismo que se especificará en las bases de licitación y como postura legal el cien por ciento del valor base de los bienes clasificados como “primera convocatoria” y respecto a los bienes comprendido en el rubro de “tercera convocatoria”, su valor será el sesenta por ciento del valor base. Bajo este criterio, se adjudicarán los bienes a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
8. Los bienes objeto de la presente licitación quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Estado, mediante los acuerdos números 051/MUE/2018 y 037/MUE/2019, de fechas 25 de septiembre de 2018 y 19 de junio de 2019, respectivamente, emitidos por las Secretarías de Administración e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, ambas dependencias de la Administración Pública del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar, que la razón por la que los bienes muebles no resultan ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, es debido a su estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en el que se encuentran.
9. El licitante deberá otorgar garantía por el 10% del valor total de los bienes por los que presente su oferta.
10. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



ACUERDO No. COTAPEEC/014/2019.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019.

PRIMERO: Se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de la Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019, que consta en el documento anexo que forma parte integral de esta determinación.

SEGUNDO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión extraordinaria pública** celebrada el día **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.

ANEXO

AFECTACIONES PRESUPUESTALES – TERCER TRIMESTRE DE 2019

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-10-5151-2	9,349.15	8220-111-C4-08-5151-2	9,349.15
8220-111-C2-06-3221-1	15,000.00	8220-111-C2-06-3581-1	15,000.00
8220-111-C2-07-5151-2	2,309.30	8220-111-C2-07-5191-2	2,309.30
8220-111-C2-06-5151-2	11,548.99	8220-111-C3-02-5651-2	11,548.99
8220-111-C2-07-5151-2	9,499.00	8220-111-C2-07-5211-2	9,499.00
8220-111-C2-06-5151-2	3,499.00	8220-111-C3-03-5151-2	3,499.00
TOTALES:	\$ 51,205.44		\$ 51,205.44

PRESUPUESTO EJERCIDO – TERCER TRIMESTRE DE 2019

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$17,586,984.00	\$0.00	\$17,586,984.00	\$12,644,556.98
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,445,919.00	\$0.00	\$11,445,919.00	\$8,374,151.96
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,207,453.00	\$0.00	\$3,207,453.00	\$2,437,484.57

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
1400	Seguridad social	\$2,615,835.00	\$0.00	\$2,615,835.00	\$1,596,134.11
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$317,777.00	\$0.00	\$317,777.00	\$236,786.34
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$848,695.00	\$2,255.85	\$850,950.85	\$587,240.74
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$317,339.00	\$0.00	\$317,339.00	\$115,031.60
2200	Alimentos y utensilios	\$67,556.00	\$0.00	\$67,556.00	\$52,747.76
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00	\$47,791.53
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$0.00	\$2,255.85	\$2,255.85	\$6,360.85
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$330,000.00	\$0.00	\$330,000.00	\$295,532.21
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$56,800.00	\$0.00	\$56,800.00	\$3,894.94
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$68,000.00	\$0.00	\$68,000.00	\$65,881.85
3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,838,771.00	-\$2,255.85	\$2,836,515.15	\$2,123,093.91
3100	Servicios básicos	\$263,164.00	\$3,384.81	\$266,548.81	\$206,072.52
3200	Servicios de arrendamiento	\$140,957.00	-\$49,640.66	\$91,316.34	\$127,734.17
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$228,500.00	\$0.00	\$228,500.00	\$281,953.04
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$124,400.00	\$0.00	\$124,400.00	\$115,760.89
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$453,332.00	\$15,000.00	\$468,332.00	\$627,928.38
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$244,000.00	\$29,000.00	\$273,000.00	\$320,426.70
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$169,900.00	\$0.00	\$169,900.00	\$122,351.74
3800	Servicios oficiales	\$96,000.00	\$0.00	\$96,000.00	\$22,676.31
3900	Otros servicios generales	\$1,118,518.00	\$0.00	\$1,118,518.00	\$298,190.16
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$351,234.00	\$0.00	\$351,234.00	\$179,913.48
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$324,900.00	-\$48,044.99	\$276,855.01	\$76,253.16
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$0.00	\$32,497.00	\$32,497.00	\$32,497.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$4,334.00	\$15,547.99	\$19,881.99	\$71,163.32
5900	Activos intangibles	\$22,000.00	\$0.00	\$22,000.00	\$0.00
	TOTAL	\$21,625,684.00	\$0.00	\$21,625,684.00	\$15,534,805.11



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Acuerdo No. CG/13/19.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.**

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que se adjunta al presente como Anexo Único, y que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en cumplimiento a la fracción VI del artículo 20 del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXV del presente documento.

SEGUNDO: Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo y su Anexo único, lo haga del conocimiento al Comité de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXV del presente documento.

TERCERO: Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo y su Anexo único, lo haga del conocimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez lo dé a conocer entre el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXV del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que haga de conocimiento el presente Acuerdo y su Anexo único, al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que lo dé a conocer mediante la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXV del presente documento.

QUINTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."*; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXV.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 4ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2019.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



**CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
Objetivo, Misión y Visión**

Artículo 1.- El presente Código de Conducta se deriva de la Misión y Visión del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es de observancia y obligatoriedad para las y los servidores públicos electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de Campeche y deberá ser cumplido en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, debido a que determina claramente el conjunto de los principios, reglas y comportamiento que deben de presentar al realizar sus actividades cotidianas de su empleo, complementa y refuerza el compromiso de respeto por las leyes, valores y principios de buen gobierno, y plantea el camino para alcanzar una superación personal e institucional.

Este Código refleja el compromiso que hacemos diariamente con el servicio público, la ciudadanía, la legalidad, garantía al respeto a los derechos humanos y una sólida ética pública que reconozca la trascendencia y responsabilidad en el quehacer electoral de las y los servidores públicos para mantener y consolidar el reconocimiento, la confianza y la credibilidad de las y los ciudadanos.

Objetivo.

Artículo 2.- El presente Código de conducta tiene por objetivo servir de guía para garantizar que en su actuación y desempeño las y los servidores públicos electorales observen una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad, conforme a los principios, valores, directrices y reglas de integridad, que deben atender en el ejercicio de sus funciones.

Misión.

Artículo 3.- Organizar los procesos electorales constitucionales locales en forma eficiente y confiable y promover la participación democrática activa de los ciudadanos del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Visión.

Artículo 4.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche se distinguirá por su autonomía, profesionalismo, publicidad, transparencia, y rendición de cuentas; contribuirá, mediante la eficiente y eficaz organización de las elecciones locales, al interés general y logrará satisfacer una legítima aspiración democrática ciudadana.

Glosario.

Artículo 5.- Además de las definiciones previstas en el Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos del Código de Conducta se entenderá por:

- I. Código de Conducta:** Instrumento deontológico emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a propuesta de su Comité de Ética, en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las y los servidores públicos aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. Carta compromiso:** Es el instrumento a través del cual las y los servidores públicos electorales manifiestan su voluntad de adherirse a los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética, y de desempeñar el ejercicio público que le ha sido encomendado, con estricta observancia del mismo.
- III. Comité:** El Comité de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- VI. Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Ley de Instituciones:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



VIII. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

IX. Principios: Son las normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta de los servidores públicos.

X. Servidor público electoral: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

XI. Valores: Son aquellas actitudes, prácticas y cualidades positivas adquiridas socialmente a partir de los principios y la educación, que influyen en el juicio moral de los servidores públicos al tomar decisiones.

Ámbito de aplicación y obligatoriedad.

Artículo 6.- Las disposiciones de este Código son de observancia obligatoria para todas y todos los servidores públicos electorales que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto.

Consecuentemente, cualquier persona, incluido el personal que labore o preste sus servicios en el Instituto, que conozca de posibles faltas o incumplimientos al Código de Ética, y/o al Código de Conducta, por parte de alguna servidora o servidor público electoral podrá presentar denuncia ante el Comité.

Las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo las y los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, las y los Titulares de los Órganos Técnicos y Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo y las y los Coordinadores y Jefes de Departamento de este Instituto serán representantes éticos de este Instituto, por ello tendrán responsabilidad adicional en el fomento activo de crear y mantener, dentro de sus equipos de trabajo, una cultura ética efectiva, sin que ello exima de la responsabilidad de aplicarlo a los integrantes de las unidades de trabajo.

Carta compromiso.

Artículo 7.- Todo el personal que labore o preste sus servicios en este Instituto, suscribirá la carta compromiso contenida en el anexo único de este Código y la entregará impresa al Comité.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



CAPÍTULO II

Principios, Valores y Reglas de Integridad.

Artículo 8.- En el Instituto todo el personal que labore o preste sus servicios, observará:

- I. Los **Principios** de Legalidad; Honradez; Lealtad; Imparcialidad; Eficiencia; Economía; Disciplina; Profesionalismo; Objetividad; Transparencia; Rendición de cuentas; Competencia por mérito; Eficacia; Integridad y Equidad.
- II. Los **Valores** de Interés Público; Respeto; Respeto a los Derechos Humanos; Igualdad y no discriminación; Equidad de género; Entorno Cultural y Ecológico; Cooperación; Liderazgo y Responsabilidad.
- III. Las **Reglas de integridad** de actuación Pública; Información Pública; Contrataciones Públicas; Programa y Presupuesto Institucional; trámites y Servicios; Recursos Humanos; Administración de bienes muebles e inmuebles; Procesos de Evaluación; Control Interno; Procedimiento Administrativo; Desempeño Permanente con Integridad; Cooperación con la Integridad y Comportamiento digno.

Los cuales son enunciados y definidos en el Código de Ética, así como en los lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO III

Conductas que deberán observar las y los servidores públicos del Instituto.

Responsabilidad.

Artículo 9.- Las y los servidores públicos desempeñan las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión con esmero, oportunidad, exhaustividad y profesionalismo, asumen las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- I. Como servidora o servidor público debo:
 - I.1. Desempeñarme con responsabilidad, eficacia y eficiencia en todas y cada una de las tareas encomendadas por el superior jerárquico inmediato.
 - I.2. Actuar con ética y profesionalismo.
 - I.3. Conocer y apegarme a las instrucciones, procedimientos y normativa inherente a mi empleo, cargo o comisión.
 - I.4. Conocer y apegarme en todo momento al marco jurídico que rige al Instituto.
 - I.5. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y velar por los intereses del Instituto.
 - I.6. Hacer uso correcto del uniforme, identificaciones, documentos, correspondencia, fondos, bienes y herramientas que se le asignen para el desempeño de sus funciones;
 - I.7. Cumplir con esmero, eficacia y eficiencia las instrucciones del superior jerárquico inmediato.
- II. Como servidora o servidor público evito:
 - I.1. Falsear, ocultar o alterar la información que esté bajo mi resguardo.
 - I.2. Utilizar, compartir u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias del Instituto, o bien para favorecer o perjudicar indebidamente a un tercero.

Equidad de género.

Artículo 10.- Las y los servidores públicos en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones del Instituto.

- I. Como servidora o servidor público debo:
 - I.1. Favorecer la equidad entre mujeres y hombres en las políticas y acciones



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



relacionadas con las atribuciones de mi área de trabajo, además de asumir la igualdad de trato y de oportunidades e impulsar el trabajo en equipo.

- I.2. Usar un lenguaje incluyente en cualquier forma de expresión para comunicarme con los demás al exterior y al interior de la institución.
- I.3. Fomentar el acceso a oportunidades de desarrollo sin establecer distinciones por motivos de género.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Utilizar un lenguaje sexista que fomente distinciones y genere desigualdades o prejuicios entre mujeres y hombres.
- I.2. Condicionar los servicios que presta el Instituto en función del género de las personas.
- I.3. Realizar actos de acoso y hostigamiento en contra de las personas sin importar si se trata de mujeres u hombres.

Respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 11.- Las y los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, Local y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de sus garantías.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Cometer actos que atenten en contra de la dignidad de las personas, la vida, la integridad, la igualdad, la libertad, el honor, la vida privada, la salud, el acceso a la información, el medio ambiente, el empleo, la justicia y la equidad de las personas, tanto al interior como al exterior del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Cooperación.

Artículo 12.- Las y los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas del Instituto, generan una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Capitalizar los esfuerzos del personal en resultados orientados a satisfacer las necesidades colectivas del Instituto, elevando la colaboración a estándares que resulten de mayor provecho para los fines establecidos y encomendados por el Instituto.
- I.2. Establecer las estrategias para cumplir una meta determinada y el manejo de procedimientos utilizados en grupos de trabajo y comisiones para lograr los mejores resultados de proyectos, metas y objetivos comunes.
- I.3. Obtener resultados óptimos de objetivos comunes al reconocer que son la suma de esfuerzos y capacidades de cada integrante del grupo.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Retener información que pueda ser de utilidad para alcanzar las metas y objetivos del Instituto.
- I.2. Proporcionar información indebida o cualquier que me soliciten sin hacer del consentimiento del superior jerárquico.
- I.3. Demeritar sin justificación las ideas o iniciativas vertidas por mis compañeros de trabajo.
- I.4. Retrasar innecesariamente las tareas que me sean asignadas o utilizar el tiempo de trabajo de mis compañeros en tareas distintas a las comprometidas.

Igualdad y no discriminación.

Artículo 13.- Las y los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, salud, situación jurídica, religión, apariencia física,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



características genéticas, situación migratoria, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o por cualquier otro motivo.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Ser justo en el trato con los demás sin importar su color de piel, su nacionalidad, su origen étnico, su género, sus preferencias sexuales, su condición social, económica, de salud o jurídica, su edad, su condición física, sus creencias, su apariencia, su situación migratoria, su idioma, la cultura a la que pertenece, sus opiniones, su filiación política, su estado civil, sus antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- I.2. Reconocer que todos los individuos gozan de los mismos derechos y obligaciones.
- I.3. Fomentar el acceso a oportunidades de desarrollo sin discriminación por color de piel, nacionalidad, origen étnico, género, preferencias sexuales, condición social, económica, salud, jurídica, edad, condición física, creencias, apariencia, situación migratoria, idioma, cultura a la que pertenece, opiniones, filiación política, estado civil, antecedentes penales o cualquier otro motivo.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Discriminar a las personas por su origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- I.2. Condicionar los servicios que presta el Instituto en función de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- I.3. Utilizar un lenguaje que fomente estereotipos o prejuicios en contra de los individuos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Interés Público.

Artículo 14.- Las y los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Atender con eficiencia y cortesía a la ciudadanía en sus trámites, requerimientos, servicios, y necesidades de información.
- I.2. Buscar que mis acciones y actitudes brinden a la sociedad confianza y credibilidad en el Instituto.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Disponer de los recursos que me han sido proporcionados para el desempeño de mis actividades, en asuntos diferentes a los institucionalmente me han sido encomendados.
- I.2. Tener actitudes de prepotencia, favoritismo, discriminación e insensibilidad frente a los requerimientos de la ciudadanía en la atención de sus necesidades.
- I.3. Favorecer intereses particulares, personales o ajenos a las necesidades y demandas de la sociedad por encima del interés del Instituto.

Respeto.

Artículo 15.- Las y los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general, a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, consideran sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Respetar a su superior jerárquico inmediato, así como a los demás mandos, medios y superiores del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- I.2. Mantener relaciones laborales cordiales y respetuosas que no se basen exclusivamente en niveles jerárquicos o de autoridad.
- I.3. Dirigirme a las personas con las que interactúo con respeto y dignidad.
- I.4. Observar una conducta honrada y respetuosa hacia las pertenencias personales de mis compañeros, así como de los bienes de la institución.
- I.5. Conducirme en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso.
- I.6. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Tratar injustamente a cualquier persona haciendo ostentación de mi cargo, puesto o comisión dentro o fuera del Instituto.
- I.2. Realizar actos que atenten contra la integridad física y emocional así como de la dignidad humana.
- I.3. Limitar la libre expresión de ideas o de pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad.
- I.4. Provocar conflictos con mis compañeros de trabajo o propiciarlos entre ellos.
- I.5. Propagar rumores que afecten la ejecución de las actividades del Instituto.
- I.6. Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas.
- I.7. Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar compensaciones, prestaciones, dadas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, y conductas de naturaleza sexual.
- I.8. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

- I.9. Expresar insinuaciones, invitaciones, favores, propuestas o encuentros de carácter sexual.
- I.10. Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual.

Liderazgo.

Artículo 16.- Las y los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética, y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución General, Local y las demás leyes que les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Adecuar mi actuación como servidor público con los valores, principios y reglas de integridad señalados en el Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Instituto y del presente Código de Conducta.
- I.2. Proponer ideas, estrategias y tener iniciativas que coadyuven a mejorar el funcionamiento de mi área y del Instituto en conjunto.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Incumplir con mis responsabilidades y funciones que se encuentren legalmente encomendadas.
- I.2. Orientar mi trabajo hacia objetivos que concedan privilegios indebidos a favor de persona alguna.
- I.3. Infringir deliberadamente los valores, principios y reglas de integridad señalados en el Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Instituto y del presente Código de Conducta.

Entorno Cultural y Ecológico.

Artículo 17.- Las y los servidores públicos en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural y de sus ecosistemas; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Utilizar racionalmente agua, papel, energía eléctrica y, en general, toda energía y recurso en las instalaciones del Instituto.
- I.2. Reutilizar el material de las oficinas cuanto sea posible y sus condiciones de uso sea el adecuado, cuidando en el caso del reciclaje de hojas, no se utilicen aquellas que puedan contener información confidencial o sensible que pueda perjudicar o afectar al personal o al propio Instituto.
- I.3. Fomentar la implementación de prácticas que promuevan el cuidado del medio ambiente.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Dañar el acervo histórico documental que se halla resguardado en el Instituto.
- I.2. Realizar cualquier actividad que dañe la salud de las personas y el medio ambiente.
- I.3. Contravenir las disposiciones institucionales en materia de espacios libres de tabaco y disposición de desechos.
- I.4. Desperdiciar el agua, papel, energía eléctrica y, en general todos los recursos de diversa índole que están a mi resguardo y alcance.

Proceso Electoral.

Artículo 18.- Las y los servidores públicos en el desarrollo de los trabajos del proceso electoral actuarán bajo los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Cumplir con las instrucciones del superior jerárquico inmediato, mandos medios y superiores del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- I.2. Coadyuvar según corresponda, en el debido cumplimiento de los Consejos Distritales y Municipales para el cumplimiento de los fines del Instituto en la organización y operatividad en los Procesos Electorales locales.
 - I.3. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad, legalidad y objetividad respecto de las posiciones de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto.
 - I.4. Guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre los asuntos de que conozca con motivo de su trabajo derivado de la información obtenida durante el desarrollo de la organización del Proceso Electoral Estatal.
 - I.5. Participar en los cursos de capacitación que determine el Instituto con motivo de los procesos electorales.
 - I.6. Cumplir con las reglas, lineamientos, criterios y formatos en tiempo y forma que emita el Instituto Nacional Electoral con motivo de los Procesos Electorales Estatales.
 - I.7. Cumplir con eficiencia todas las funciones propias de su cargo, así como desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que se haya determinado, con motivo de los procesos electorales estatales.
 - I.8. Cumplir las comisiones de trabajo que, por necesidades del Instituto se le encomienden en lugar y áreas distintos al de su adscripción durante los periodos y en los términos que determinen las autoridades de este organismo.
 - I.9. En las comisiones de trabajo salvaguardar la imagen institucional.
 - I.10. Respetar a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
 - I.11. Utilizar el uniforme de manera debida.
- II. Como servidora o servidor público evito:**
- I.1. Realizar cualquier actividad que dañe la salud de mis compañeros durante las comisiones de trabajo.
 - I.2. Participar en asuntos de partidos políticos que no sean competencia del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- I.3. Emitir opinión pública, o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes, candidatos independientes y organizaciones.
- I.4. Participar o fomentar la difusión en redes sociales relativas a partidos políticos o candidatos sobre actuaciones que no sean competencia del Instituto Electoral.

CAPÍTULO IV

Otras consideraciones para las aplicaciones de actuaciones acorde a los valores, principios y reglas de integridad contenidos en el código de ética del instituto.

Desarrollo permanente e integral

Artículo 19.- Las o los servidores públicos del Instituto que actúan bajo los principios y valores de este Código de Conducta, dando certeza plena de su actuar frente a las personas en general, buscan de manera permanente la actualización y la formación profesional del personal a su cargo, de sus compañeros y el propio, para el mejoramiento de su desempeño.

- I. Como servidora o servidor público debo:
 - I.1. Observar una conducta digna que fortalezca al Instituto y que, a su vez, responda a las necesidades de la sociedad.
 - I.2. Evaluar el desempeño de los servidores públicos que me corresponda, en forma honesta, imparcial y con respeto.
 - I.3. Aprovechar las actividades de capacitación y desarrollo que brinde y promueva el Instituto y otras instituciones, con total disposición para lograr la mejora continua en mi desempeño, siempre y cuando no se afecten las actividades de mi empleo, cargo o comisión.
 - I.4. Buscar la actualización constante relativa a mis funciones y en materia electoral, con el propósito de desempeñarme con calidad y efectividad como servidor público.
 - I.5. Propiciar esquemas laborales que permitan el cumplimiento del horario de trabajo para que exista una conciliación entre la vida familiar y el empleo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Obstaculizar o impedir la participación de los servidores públicos bajo mi coordinación en los concursos para ocupar una plaza vacante al interior del Instituto, o fuera de él.
- I.2. Evadir las oportunidades que se me presenten para actualizar mis conocimientos y elevar mi desarrollo profesional.

Integridad.

Artículo 20.- Las y los servidores públicos actúan de manera congruente con los principios y valores en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, comprometidos en ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generan certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Observar y delimitar las actuaciones como servidor público orientándolas al respeto, la honestidad y la verdad con la premisa de fortalecer la vida en comunidad dentro del Instituto.
- I.2. Actuar con honradez y respeto en todo momento en cuanto al bien ajeno y aquello que no me pertenece, con el fin de que impere la armonía dentro y fuera de la institución.
- I.3. Cumplir responsablemente mis labores cotidianas, así como con las metas y objetivos institucionales para contribuir al logro de la misión y visión del Instituto.
- I.4. Proteger el patrimonio histórico documental que se encuentra resguardado al interior del Instituto promoviendo las acciones necesarias para garantizar su preservación.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Observar comportamientos que promuevan actos de corrupción que dañen el patrimonio e imagen del Instituto.
- I.2. Realizar actos contrarios a la ética que afecten a las personas y a los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



bienes que conforman al Instituto.

- I.3. Revelar, de cualquier manera, a terceras personas información sensible relacionada con las actividades propias de la gestión del Instituto que puedan dañar la imagen institucional.
- I.4. Sustraer o permitir la sustracción ilícita, la destrucción o la manipulación inadecuada de documentos o recursos del Instituto.

Manejo responsable de la Información.

Artículo 21.- Las y los servidores públicos del Instituto, ofrecen a la sociedad los mecanismos adecuados para el acceso libre y transparente de la información que genera y resguarda, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial por razones legales en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Proporcionar la información que en su caso le corresponda divulgar a la sociedad de manera equitativa, sin criterios discrecionales, excepto cuando se justifique la reserva o confidencialidad utilizando los procedimientos establecidos en la ley.
- I.2. Actuar con imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración, preparación e integración de la información interna.
- I.3. Garantizar la organización y conservación de los documentos y archivos a mi cargo, con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- I.4. Cuidar la información a mi cargo, al impedir o evitar la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la utilización indebida de la misma.
- I.5. Mantener actualizada la información y proporcionarla oportunamente.
- I.6. Mantener discreción, objetividad e imparcialidad en los procedimientos de adquisiciones de los que forme parte.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Ocultar los registros y demás información interna del Instituto relacionada con el ejercicio de los recursos financieros con la finalidad de propiciar la transparencia y la rendición de cuentas, o bien, para pretender obtener beneficios económicos o de cualquier otra índole.
- I.2. Utilizar, compartir u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias del Instituto, o bien para favorecer o perjudicar indebidamente a un tercero.
- I.3. Entregar o dar a conocer información relacionada con el Instituto cuando no tenga autorización para ello, por lo que en todo momento observaré las disposiciones aplicables y solicitaré, en su caso, la intervención de las instancias o conductos competentes.
- I.4. Favorecer a terceros con información que sea parte de un procedimiento de adquisición o compra, que les permita tomar ventaja sobre los demás participantes.

Prevención de Conflictos de Interés

Artículo 22.- Las y los servidores públicos del Instituto evitan encontrarse en situaciones en las que sus intereses personales puedan entrar en conflicto con los intereses del Instituto o de terceros. Cualquier situación en la que exista la posibilidad de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que les corresponden por su empleo, cargo o comisión, representa potencialmente un conflicto de intereses.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Actuar con honradez y con apego a la ley y a las normas reglamentarias y administrativas en las relaciones con contratistas y proveedores del Instituto.
- I.2. Informar al Órgano Interno de Control de aquellos asuntos en los que pueda presentarse un conflicto de interés.
- I.3. Aceptar que por el desempeño de mis funciones la única remuneración a la que tengo derecho es la que me otorga el Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



I.4. Cumplir cabalmente con las obligaciones de mi puesto, con independencia de ideologías, preferencias partidistas y creencias religiosas.

II. Como servidora o servidor público evito:

I.1. Intermediar con terceros para hacer negocios u obtener beneficios a través del Instituto.

I.2. Aprovechar para fines personales los servicios contratados por el Instituto.

I.3. Intervenir, con motivo de mi empleo, cargo o comisión, en cualquier asunto en el que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo los que puedan resultar un beneficio personal para mi cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

I.4. Aceptar regalos, dádivas o estímulos de cualquier tipo que tenga como fin influir en mis decisiones como servidor público en el Instituto.

Rendición de cuentas.

Artículo 23.- Las y los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, sujetándose a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

I. Como servidora o servidor público debo:

I.1. Contribuir con el Instituto para que se instrumenten los mecanismos de rendición de cuentas.

I.2. Atender con diligencia los requerimientos que se formulen con motivo de las quejas y denuncias, presentadas ante el Instituto.

I.3. Mantener en orden y apegadas a la normatividad las actividades y recursos que me han sido asignados para el cumplimiento de mi empleo, cargo o comisión.

I.4. Contribuir con los órganos fiscalizadores para atender las observaciones y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



recomendaciones emitidas por incumplimiento en el desempeño y el manejo de recursos.

II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Ejercer los recursos públicos en desapego a la normatividad que los regula.
- I.2. Falsear, ocultar o alterar la información que se presenta ante las instancias fiscalizadoras.

Transparencia.

Artículo 24.- Las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atienden con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionan la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información del Instituto, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegen los datos personales que están bajo su custodia.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Realizar mis funciones de modo tal que no tema el escrutinio público más estricto y minucioso y de presentarse, sea capaz de superarlo exitosamente.
- I.2. Desarrollar mis funciones con respeto y discreción usando los recursos y bienes inherentes a mi cargo y los medios que se dispongan únicamente para el cumplimiento de mis funciones y deberes. Asimismo, evito cualquier ostentación que pudiera poner en duda mi honestidad o mi disposición para el cumplimiento de los deberes propios de mi cargo.
- I.3. Facilitar la consulta de información a la sociedad a través de los medios autorizados, de manera equitativa y oportuna, con excepción de la clasificada como confidencial y reservada, tomando en todo momento la responsabilidad por la información a mi cargo y evitando su deformación.
- I.4. Contribuir con la institución para que se instrumenten los mecanismos de rendición de cuentas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



II. Como servidora o servidor público evito:

- I.1. Realizar acciones tendientes a inhibir la presentación de quejas o denuncias por parte de la ciudadanía o del personal del Instituto.
- I.2. Utilizar las quejas y las denuncias con fines de represión, parcialidad o cualquier otra actitud que no sea objetiva y fundamentada.
- I.3. Proporcionar a terceros información relativa a las personas que las identifican o las hacen identificables, particularmente, aquella que les da identidad, describe, precisa su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional, así como de aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos.

Uso racional de los recursos.

Artículo 25.- Las y los servidores públicos del Instituto utilizan los bienes, instalaciones, recursos humanos y financieros para cumplir con su función, adoptando criterios de racionalidad y ahorro.

I. Como servidora o servidor público debo:

- I.1. Usar y asignar de forma transparente, equitativa e imparcial y bajo los criterios de racionalidad, austeridad y ahorro, los recursos humanos, materiales y financieros, para que el trabajo, tareas e instrucciones que me sean encomendadas se realicen de manera eficiente, utilizándolos con responsabilidad en el cumplimiento de la misión del Instituto.
- I.2. Utilizar las instalaciones o áreas comunes para cuestiones estrictamente laborales en los tiempos y horarios asignados.
- I.3. Realizar en forma oportuna la comprobación de los recursos financieros que me proporcionen, ya sea para cumplir una comisión oficial o para efectuar alguna contratación, observando la normatividad aplicable.
- I.4. Utilizar con moderación los servicios de teléfono, fax y correspondencia, emplear preferentemente los medios electrónicos para comunicarme con otros servidores públicos o personas, y evitar, en la medida de lo posible, la generación innecesaria de oficios o comunicados.

II. Como servidora o servidor público evito:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- I.1. Utilizar el servicio de fotocopiado e impresión para asuntos personales.
- I.2. Retirar de las instalaciones del Instituto los bienes que me sean proporcionados para el desempeño de mis funciones, salvo en aquellos casos en que las actividades inherentes a mi cargo, empleo o comisión así lo requieran.

CAPÍTULO V
Mecanismos de implementación del Código de Conducta

Artículo 26.- El personal del Instituto tiene la obligación de realizar todas sus acciones conforme a las leyes aplicables, con integridad y con el compromiso de actuar con ética pública, tal y como lo demanda la sociedad, por ello debe tomar como referencia el presente Código de Conducta.

El presente Código de Conducta está elaborado para ayudarnos a tomar decisiones y entender cuando debemos buscar más información de forma que sea posible hacer lo correcto.

Se espera que todo servidor público se familiarice con el contenido de este Código y lo aplique, aquel que infrinja lo aquí establecido puede ser merecedor de una sanción según corresponda a la falta cometida y las disposiciones que en ese marco señale la legislación aplicable.

Para llevar a cabo lo anterior, se establecen las políticas de cumplimiento, el procedimiento para la aplicación del Código de Conducta, las responsabilidades que en este sentido asume el personal, las políticas de no aplicar represalias, así como el procedimiento para formular preguntas, presentar inquietudes y recibir orientación.

Políticas de cumplimiento:

Artículo 27.- Para poder dar cumplimiento a lo establecido en este código de Conducta, se requiere que todos los servidores públicos del Instituto:

- I. Acaten puntualmente las leyes aplicables a los servidores públicos con su diario actuar.
- II. Actúen con ética en su función pública evitando cualquier actividad pública o privada que pueda ser ilegal.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- III. Además de conocer este Código, es su responsabilidad conocer las leyes, reglamentos, normas, políticas, programas, manuales administrativos, prácticas y demás pautas que son inherentes para el desarrollo técnico de las actividades de su empleo, cargo o comisión.

Procedimiento para la aplicación del código de conducta:

Artículo 28.- Este Código busca ser complementario y consistente con todas las leyes aplicables y obligaciones legales del Instituto si hubiera alguna inconsistencia entre el Código de Conducta y cualquier ley vigente, la o el servidor público deberá inclinarse siempre por el cumplimiento de la Ley.

Procedimiento para formular preguntas, presentar inquietudes y recibir orientación:

Artículo 29.- Las y los servidores públicos del Instituto podrán acercarse directamente al Comité de Ética para cualquier consulta, recibir orientación y/o formular preguntas o inquietudes sobre la aplicación del presente Código.

De forma adicional, el Comité pondrá a su disposición dentro del sitio web oficial del Instituto un micro sitio, el cual funcionará como módulo de atención y estará en operación en días y horas hábiles.

Las preguntas, inquietudes y orientación requerida por las servidoras y los servidores públicos, cuando así lo prefieran, podrán realizarse en forma anónima. La presidencia del Comité de Ética, la o el Secretario del Comité, asesorarán y darán respuesta puntual a las consultas que les sean manifestadas por parte de las servidoras y los servidores públicos en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción, una vez recibida la solicitud del interesado.

Será el Órgano Interno de Control del Instituto, el área encargada de la interpretación de este Código de Conducta.

Identificación de riesgos éticos:

Artículo 30.- En la atención, tramitación o resolución de asuntos de su competencia, informará a su superior jerárquico de los intereses personales, familiares o de negocios que puedan entrar en conflicto con el desempeño



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



responsable e imparcial de las obligaciones, y evitar que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten el compromiso para tomar decisiones o ejercer mis funciones de manera objetiva.

Política de no aplicar represalias:

Artículo 31.- Se prohíben las represalias, los castigos o el hostigamiento contra cualquier servidora o servidor público que, de buena fe, realice preguntas o presente inquietudes respecto al comportamiento ético o al cumplimiento de las responsabilidades.

CAPÍTULO VI
Responsabilidades

Artículo 32.- Las servidoras y los servidores públicos del Instituto deberán conducir su actuar conforme a lo siguiente:

- I. **Humanismo:** Reconocer que las leyes y las instituciones existen para servir a las personas y las sociedades; haciendo del servicio humano el principal motor de sus acciones.
- II. **Humildad:** Mantener la consciencia de que se encuentra en una posición de servicio y no de privilegio. Encontrando honor y dignidad en su posición de servicio público y que, reconociendo su falibilidad y limitaciones, exhiben su mejor y más genuino esfuerzo en el trabajo diario, anteponiendo siempre el interés general al interés personal, informando a su jefe inmediato y excusándose de intervenir en cualquier situación en la que pueda surgir un conflicto de interés o exista un impedimento legal.
- III. **Sobriedad:** Guiar el actuar desde la sólida base del derecho y no desde la pasión; guardar el justo medio entre los extremos, actuando siempre desde la razón y evitando los actos que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Artículo 33.- Cada servidor público tiene la responsabilidad de:

- I. Actuar siempre conforme a las leyes y reglamentos aplicables a este Código y a otras políticas, normas y procedimientos del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- II. Solicitar apoyo y/o asesoría al Comité de Ética cuando tenga preguntas al respecto a la aplicación de las políticas de cumplimiento.

Artículo 34.- Además de las obligaciones conferidas en este código, el personal directivo tiene la responsabilidad de:

- I. Guiar con su ejemplo y comportarse como modelo para todas las y los Servidores públicos.
- II. Proporcionar las herramientas necesarias que promuevan la comprensión y cumplimiento de este Código a las y los servidores públicos a través de la capacitación.
- III. Fomentar una cultura de ética y de respeto a la legalidad que aliente a las y los servidores públicos a manifestar sus preguntas e inquietudes y prohíba represalias o censuras.
- IV. Evaluar y, según sea apropiado, reconocer a las y los servidores públicos que cumplan y promuevan la cultura de la legalidad y el comportamiento ético en su diario actuar.
- V. Proteger a las y los servidores públicos que denuncian faltas administrativas o actos de corrupción dentro del Instituto.

Artículo 35.- La inobservancia del Código de Conducta, en su caso, podrá contravenir lo establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dará lugar a la investigación y en su caso, inicio, sustanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa por parte del Órgano Interno de Control, respetándose en todo momento la presunción de inocencia, así como los principios y procedimientos previstos por los ordenamientos aplicables.

Las y los servidores públicos del Instituto, que conozcan de algún hecho contrario a las disposiciones contenidas en este Código de Conducta y el Código de Ética, deberán informarlo mediante escrito a sus superiores, al Órgano Interno de Control, o a las y los integrantes del Comité de Ética.

Corresponde al Consejo General del Instituto, emitir el presente Código de Conducta previa aprobación del Órgano Interno de Control.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código de Conducta entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Órgano Interno de Control del Instituto, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, en la página electrónica del Instituto y hágase del conocimiento a través de la notificación respectiva a las y los servidores públicos del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



ANEXO UNICO

**CARTA COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

He recibido y conozco el contenido del Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que voluntariamente me comprometo a cumplirlo y a observar un comportamiento en estricto apego a sus disposiciones, además de manifestar, de manera oportuna, mis consultas, asesorías o dilemas éticos ante el Comité de ética y el titular de Órgano Interno de Control; identificar situaciones éticas o de conflictos de intereses en las que requiera apoyo o capacitación; respetar las políticas de no aplicar represalias; cooperar de manera total y transparente en las investigaciones que realice el Comité o el Órgano Interno de Control; evitar cualquier conducta inapropiada que dañe a la institución.

Por lo anterior, suscribo esta carta.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

PUESTO: _____

FECHA: _____

FIRMA: _____

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34212

Nombre: **Oscar de Jesús Barrera Otolaza**
(Sentenciado)

En el Toca 01/18-2019/0236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1398, instruida a OSCAR DE JESÚS BARRERA OTOLAZA, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha *veintidós de octubre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El escrito y anexos de cuenta a través del cual la Magistrada Alma Isela Alonzo Bernal, se excusa para conocer el presente toca, en virtud que el apoderado legal de la cadena comercial OXXO S.A de C.V y Denunciante de la causa penal 0401/13-2014/01398, relativa al toca 01/18-2019/236, tiene una relación de afinidad con la suscrita, al ser primo hermano en tercer grado, en línea colateral descendente por consanguinidad con el esposo de la Maestra, Cristóbal Espínola Espadas de parte materna..-

EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1.- Resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 456 del Código de Procedimientos Penales del Estado, girar atento oficio a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remitiendo el toca original 01/18-2019/00236 y el expediente original de la causa penal 0401/13-2014/01398 en un Tomo, a fin de que se sirva calificar la excusa, y de resultar procedente, acorde a lo previsto en el ordinal 461, del mismo ordenamiento procesal, será el Pleno del Tribunal quien conozca de la misma y designe al magistrado que deberá integrar Sala en el presente asunto.

*2.- Esta Sala se reserva de turnar a proyecto el presente toca, hasta que se resuelva lo que en derecho proceda.
3.- Se ordena glosar a los presentes autos el escrito*

de cuenta y anexos, para que obren conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL**

FOLIO NÚMERO: 24157

C.EUGENIO CHI PANTÍ

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 189/18-2019/1F-I,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR
LUCI DEL CARMEN LÓPEZ DZIB, EN CONTRA DE
EUGENIO CHI PANTÍ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO
DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DOCE
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ACUERDO: Se tiene por presentada a de LUCI
DEL CARMEN LOPEZ DZIB, con su escrito**

y documentación adjunta de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le diera mediante auto de fecha treinta de agosto del año en curso anexando DVD; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. EUGENIO CHI PANTI, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. EUGENIO CHI PANTI, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito que presenta LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB, mediante el cual proporciona el domicilio de EUGENIO CHI PANTI, siendo este en el domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficios para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo informado por LUCI DEL CARMEN

LOPEZ DZIB con su escrito de cuenta, y con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4087/20-11-2018 mediante el cual informan el domicilio de EUGENIO CHI PANTI, por ende tráigase a la vista su escrito inicial de referencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa –como ya se señaló- que las

autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso

procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además,

la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo

conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales J.E.C.L. Y S.M.C.L.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **EUGENIO CHI PANTI**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO

AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración

de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están

obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.
- -

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano EUGENIO CHI PANTI no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación de los cónyuges LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI y surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de

ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB , siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y ocho años de edad, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadano se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente y al no haber capitulaciones matrimoniales, se disuelve la sociedad conyugal..

8).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes medidas provisionales a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.

I.- Los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L. queda bajo el cuidado directo de LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB y bajo la patria potestad de ambos padres. -

II.- En lo que respecta a la pensión alimenticia a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L., el C. EUGENIO CHI PANTI, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L. quien será representada por su madre LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB por la cantidad equivalente al porcentaje del 40%, (cuarenta por ciento) para los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L., siendo esta el 20% por cada uno de los menores del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincenal ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, por lo anterior dese vista a EUGENIO CHI PANTI para que manifieste lo que a su derecho corresponda, Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

--

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a EUGENIO CHI PANTI, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L. quien será representada por su madre LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a proveer lo conducente. --

V.- Respecto a las convivencias entre EUGENIO CHI PANTI y los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L., atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho y nueve de este acuerdo, observándose que el domicilio de EUGENIO CHI PANTI, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Juez Mixto-Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en Escarcéga, Campeche, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al Actuario Diligenciador, notifique a EUGENIO CHI PANTI, en el domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas

y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. - De igual manera se le hace saber al C. EUGENIO CHI PANTI, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondiente.

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran

protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,
- b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;
- c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - OAPM/RJCC/angel

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 229/18-2019

AL C. OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, asesor técnico de la parte actora, en consecuencia SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- 2) Toda vez que de autos se advierte que ya se tiene contestación de los oficios girados a las dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, se le hace de conocimiento a la parte actora, que se ha agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, sin haber obtenido éxito alguno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- 3) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres

o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del la LICDA. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, MEXICANA POR NACIMIENTO Y ASCENDENCIA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, LICENCIADA EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL No. 11194562 Y R. F. C CACC930913CK1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle Niebla Número 13 de la Manzana siete entre avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, nombrando como asesores técnicos al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ con cédula profesional No. 11493280 y R. F. C. ROHJ650426LU8, LICDA. ANDREA CANCHE NAAL con cédula profesional No. 5911925 Y R. F. C. CANA830517PI0, LIC. FABIÁN DÍAZ PINO con cédula profesional No. 4762862 y R. F. C. DIPF810926D57 y el LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional No. 9622624 y R. F. C. GDAC761113HCCNRR08, nombrando como representante común al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, nombrando para oír y recibir notificaciones el señalado, de conformidad a lo que establecen los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente; así como también autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a nuestro nombre, a los ciudadanos LILIA YADIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT demandando en la VÍA ESPECIAL

HIPOTECARIA, en contra del C. OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en el predio urbano marcado con el número ciento dos, ubicado en la calle trigésimo primera, situado entre las calles décimo octava y décimo sexta del fraccionamiento siglo XXI, con código postal 24073 de esta ciudad y de quien reclama las prestaciones que señala en su escrito de cuenta y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertare en atención al principio de economía procesal; SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, con numero de cedula profesional 9622624 y R.F.C. GDAC761113HCCNRR08, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) personalidad que acredita con el testimonio de la Escritura 57,592, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria número 64 del Estado de México debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su Titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública Número 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, *misma que se le reconoce* de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se admite como su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, código postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil.

3) Se admiten como sus Asesores técnicos a los licenciados FABIAN DIAZ PINO con cedula profesional 4762862 y con R.F.C. DIPF810926D57, CINDY KARINA CANCHE CANCHE con cedula profesional 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1; quedando como representante común el licenciado LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 49, A9 A, 49 B y 56 del Código Procesal Civil y se admite a los ciudadanos, LILIA YADIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, unicamente para recibir documentos. -

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), y márquese con el número 229/18-2019/2C-I.

5) Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VIA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.

6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar al ciudadano OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en el predio urbano marcado con el número ciento dos, ubicado en la calle trigésimo primera, situada entre las calles décimo octava y decimo sexta del fraccionamiento siglo XXI, con código postal 24073 de esta ciudad; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

10) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles-

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE ÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

4) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte

demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones son a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se

efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados.-

6) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA

CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE EMPLAZO Y NOTIFICOAL C. OSCAR LIMBERT HERNÁNDEZ BALCAZAR-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 172/18-2019

AL C. HORTENCIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DONACION PROMOVIDO POR CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL PARAPLEITOS Y COBRANZAS DE HORTENSIA JOSEFINA MORENO EN CONTRA DE HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con la notificación de la Actuaría de enlace, de fecha uno de octubre del presente año; en consecuencia, SE ACUERDA: **1)** En virtud de lo expresado por la Actuaría de enlace y toda vez que ya fue anexado el CD correspondiente por la C. CONCEPCION NATIVIDAD

DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, y toda vez que con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se decreto la ignorancia del domicilio de la demandada HORTENCIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con nuevo domicilio ubicado en la Calle 8, número 2A, por Avenida Circuito Baluartes, de la Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del proveído de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, así como del auto inicial de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, en los términos precisados; mismos que se transcriben:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) con el escrito de la licenciada CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, mediante el cual solicita sea declarada la ignorancia de domicilio de la demandada, en consecuencia SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

2) En atención a lo solicitado por la licenciada CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A

SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Se tiene por presentada CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de HORTENSIA JOSEFINA COSGAYA MORENO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN DEL 25 % DE LA NUDA PROPIEDAD, a HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA, de quien se reclama las prestaciones que señala la compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal. En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se reconoce la Personalidad de CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de HORTENSIA JOSEFINA COSGAYA MORENO, misma que acredita con el original de la escritura pública número 980 de fecha 9 de octubre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Luis Jorge Carrillo Palma, Notario Público número 68 con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, de conformidad con los artículos 40 del Código Procesal Civil.-

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle 49 C, número 36, Interior 3, entre 12 y 14 de la Colonia Centro C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código Adjetivo Civil.

3) No ha lugar a admite como Asesora Técnica a la LIC. ALIX KARIME CAMPOS LOPEZ, toda vez que no firma el escrito inicial de demanda, requisito que establecen el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tal motivo, se desecha su petición.-

4) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 172/18-2019/2C-I.-

5) Con fundamento en los artículos 1, 8, 17 constitucional y 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 26, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN DEL 25 % DE LA NUDA PROPIEDAD EN CONTRA DE HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA.

6) En consecuencia, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a HORTENSIA GUADALUPE AGUILAR COSGAYA, en el domicilio ubicado en la Calle Sauce número 54 entre Sauce 3 y 4 y Calle Agua, Fraccionamiento 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad

de San Francisco de Campeche, Campeche, con las copias certificadas de la demanda incoada en su contra haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviera, y en virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan de ellas. Asimismo se les previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

7) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que la ocursoante acredita su personalidad y acta de nacimiento de su poderdante, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, M. EN D.J. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4) Se le hace saber a la ocursoante que dichas publicaciones son a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO

NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III,

inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-----

5) Finalmente, como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta, se autoriza a los licenciados DENISSE DEL CARMEN AIONZO GARAY y/o JOSUE ALEJANDRO SANMIGUEL CAHUICH, para recibir la copia simple del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LA C. HORTENCIA GUADALUPE

AGUILAR COSGAYA, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 441/17-2018

AL C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE DUMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE JUAN CABRERA CABRERA EN CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA EN CALIDAD DE OBLIGADA SOLIDARIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 441/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria); y.-

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, turno matutino; que por razón de turno

correspondió conocer a esta juzgadora, el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), a demandar en la Vía Sumaria Especial Civil HIPOTECARIA, a JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria); reclamando el pago de las siguientes prestaciones: --

a. El pago de la cantidad de \$78,267.79 (SON: SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a. El pago de la cantidad de \$3,970.24 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.

b. El pago de la cantidad de \$181,188.84 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

c. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como sí a la letra se insertaren. Fojas 1 a 7.

2.- Por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, se giró exhorto al Juez Competente Civil de Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este Juzgado.

3.- Que por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló acuse de recibido del Juez Primero Mixto Civil Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

4.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se giró oficio recordatorio al Juez Primero Mixto Civil Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado para que informe el curso que le diera al oficio 4848/17-2018/2C-I mediante el cual se remitió el exhorto 315/17-2018/2C-I.

5.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto del Juez Primero Mixto Civil Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el que consta el emplazamiento del C. JUAN CARRERA CARRERA, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y la nota actuarial en la que se señala que no fue posible emplazar a ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA; y se dio vista a la parte actora para

que manifestase lo que a sus derechos corresponda.

6.- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se giró oficios a diversas autoridades para indagar el domicilio de ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA.

7.- Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se acumulan oficios de diversas autoridades y se turnan los autos para emplazar a ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

8.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponde.

9.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se da vista a la parte actora para que proporcione la información solicitada por el IMSS. -

10.- Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio de la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que obren conforme a derecho corresponda.

11.- Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

12.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, dado que todas las dependencias gubernamentales han dado contestación a los oficios que le fueron remitidos.

13.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia de domicilio de la demandada ELIA MARIA BAÑOS LUNA y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

14.- Que por proveído de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veinticinco de marzo, cuatro y quince de abril del dos mil diecinueve, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado de la C. ELIA MARÍA BAÑOS LAGUNA. -

fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y, -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, y a la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, denominada COMPETENCIA JURISDICCIONAL, del anexo del contrato base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción; máxime que pese que el bien dado en garantía se encuentra en diverso distrito judicial, lo cierto es que la parte demandada no contestó ad cautelam ni promovió incompetencia por inhibitoria. -

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con l

a demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: - - -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el

contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número QUINIENTOS DIECISÉIS (516), RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO SOLICITADO POR EL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS ALONSO JULIAN PACHECO UCAN, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "NACIONAL FINANCIERA" SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE, relativo al CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL CREDITO HABILITACION O AVIO CON GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE NACIONAL FINANCIERA S.N.C. EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FONDO CAMPECHE 80383 (OCHO CERO TRES OCHO TRES) REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL L.A.E. ALONSO JULIÁN PACHECO UCÁN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "FONDO" Y POR LA OTRA PARTE EL C. JUAN CARRERA CARRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL ACREDITADO Y COMO OBLIGADO SOLIDARIO LA C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA. Inscrita la Hipoteca el Libro IV de la Primera Sección, Tomo 10-B, foja 15 a 19, inscripción número 1045, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche." Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza u

objeto del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - -

"Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.".-

En ese sentido tenemos, que el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la Escritura Pública ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,730), de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.-

Así mismo tenemos, que JUAN CARRERA CARRERA y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados, el primero el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y la segunda por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas veinticinco de marzo, cuatro y quince de abril del dos mil diecinueve, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada. -

V.- ESTUDIO DE FONDO. Que JUAN CARRERA CARRERA y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones. --

El licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria), reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$78,267.79 (SON: SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.) por concepto de suerte principal.
- b) El pago de la cantidad de \$3,970.24 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.
- c) El pago de la cantidad de \$181,188.84 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.
- d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

CONFESIONAL a cargo de JUAN CARRERA CARRERA Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 193,730 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la Ciudad de México, certificado ante la fe del licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el FONDO CAMPECHE (FOCAM) a favor de JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, entre otros.

B.- Original de la Escritura Pública número QUINIENTOS DIECISÉIS (516) de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO SOLICITADO POR EL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS ALONSO JULIAN PACHECO UCAN, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "NACIONAL FINANCIERA"

SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE, relativo al CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL CREDITO HABILITACION O AVIO CON GARANTIA HIPOECARIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE NACIONAL FINANCIERA S.N.C. EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FONDO CAMPECHE 80383 (OCHO CERO TRES OCHO TRES) REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGALL.A.E. ALONSO JULIÁN PACHECO UCÁN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "FONDO" Y POR LA OTRA PARTE EL C. JUAN CARRERA CARRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DNOMINARA EL ACREDITADO Y COMO OBLIGADO SOLIDARIO LA C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA. Inscrita la Hipoteca en el Libro IV de la Primera Sección, Tomo 10-B, foja 15 a 19, inscripción número 1045, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escárcega, Campeche.

C. Certificado Libertad de Gravamen expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del Escárcega, Campeche.

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

A. El original del pagaré emitido por el C. JUAN CARRERA CARRRERA como acreditado y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA como obligada solidaria, a favor del Fideicomiso denominado FONDO CAMPECHE, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, por la cantidad de \$150,000.00 pesos (Son: Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital, más la cantidad de \$37,900.00 pesos (Son: Treinta y siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.), esta prueba valorada en términos del artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, hace prueba plena y favorece a su oferente para acreditar el monto de lo adeudado por la hoy parte demandada.

B. Certificación de adeudo de fecha de 10 de mayo de 2018, emitido por la C.P. CARMEN TOMAS MENDEZ ORTEGON, Coordinadora de Egresos, con Cédula Profesional 1739132; misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza:-

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA

CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.”

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan a sus intereses. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 Ibídem, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ahora bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos:

- a). *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*
- b). *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*
- c). *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone: -

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$150,000.00 (Son: Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y se acreditó el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública: -

Escritura Pública número QUINIENTOS DIECISÉIS (516) de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO SOLICITADO POR EL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS ALONSO JULIAN PACHECO UCAN, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE “NACIONAL FINANCIERA” SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE, relativo al CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL CREDITO HABILITACION O AVIO CON GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE NACIONAL FINANCIERA S.N.C. EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FONDO CAMPECHE 80383 (OCHO CERO TRES OCHO TRES) REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL L.A.E. ALONSO JULIÁN PACHECO UCÁN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL “FONDO” Y POR LA OTRA PARTE EL C. JUAN CARRERA CARRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL ACREDITADO Y COMO OBLIGADO SOLIDARIO LA C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA. Inscrita la Hipoteca en el Libro IV de la Primera Sección, Tomo 10-B, foja 15 a 19, inscripción número 1045, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículo 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redarguido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito refaccionario dado a la parte demandada por la cantidad de \$150,000.00 (Son: Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche; crédito que se encuentra vinculado al pagaré único por la cantidad de \$150,00.00 M.N. (Son: ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que incluyen el concepto de capital e intereses normales, de fecha

dieciocho de agosto del dos mil dieciocho, pagaré al que se le otorga valor probatorio en término del numeral 454 del Código Adjetivo Civil del Estado, por no haber sido objetados por la contraparte; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL, CREDITO DE HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA antes descrito y valorado, pues en él se advierte que la hipoteca se encuentra inscrita el Libro IV de la Primera Sección, Tomo 10-B, foja 15 a 19, inscripción número 1045, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL, CREDITO DE HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por la demandada, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice: - - -

“PRIMERA. IMPORTE.- “EL FONDO OTORGA A “EL ACREDITADO” PRESTAMO MERCANTIL POR MEDIO DEL CREDITO HABILITACIÓN O AVIO POR LA CANTIDAD DE \$150,00.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE SERÁ A CARGO DEL PATRIMONIO AFECTABLE DEL FONDO. DENTRO DEL LIMITE DEL CRÉDITO NO SE INCLUYEN LAS COMISIONES, INTERESES Y GASTOS QUE DEBA DE CUMPLIR “EL ACREDITADO” CON MOTIVO DEL PRESENTE CRÉDITO.-

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en las cláusulas QUINTA del contrato base de la acción, se estableció lo siguiente:

“QUINTA.- AMORTIZACIÓN. “EL ACREDITADO” PAGARA AL FONDO EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO HABILITACION O AVIO EN 36 (TREINTA Y SEIS) PAGOS, CON VENCIMIENTOS MENSUALES Y CONSECUTIVOS SIENDO 36 (TREINTA Y SEIS) PAGOS DE IMPORTES IGUALES POR LA CANTIDAD DE \$5,726.39 (SON CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 39/100 M.N.) EL ACREDITADO DEBERÁ AFECTUAR EL PRIMER PAGO, EL DÍA 15/10/2008 (QUINCE DIAGONAL DOS MIL OCHO), SI EL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO CORRESPONDE A UNA FECHA DE DÍA INHÁBIL, EL PAGO SE EFECTUARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.” - -

De lo anterior, se tiene como primer pago el del quince de octubre del dos mil ocho, según el documento que se protocolizó y como fecha de vencimiento, según el pagaré el quince de septiembre de dos mil diez.; aunque conforme a lo pactado el vencimiento se actualiza luego de los treinta y seis meses convenidos para el pago. - - -

En ese contexto, tenemos que la parte demandada JUAN CARRERA CARRERA Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA, en la cláusula QUINTA del contrato, se comprometieron a pagar a FOCAM, el crédito otorgado por la cantidad de \$150,000.0 (Son: Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N), por concepto de capital recibido e intereses normales al 12% anual, en treinta y seis pagos de importes iguales por la cantidad de \$5,726.39 (SON CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 39/100 M.N.), cuyo primer pago debió realizarse el día quince de octubre de dos mil ocho; pago del adeudo que no cumplimentó de manera oportuna y conforme a lo pactado según se corrobora con la certificación de adeudo con saldos a la fecha quince de septiembre del dos mil diez, expedida por el contador público facultada por el FONDO CAMPECHE, C.P. CARMEN TOMAS MÉNDEZ ORTEGÓN, Coordinador de Egresos, de lo que se colige sin grandes razonamientos, que en el caso que hoy nos ocupa la parte demandada presenta omisos de pago y en consecuencia, amortizaciones vencidas, teniendo tres mil ciento cincuenta y nueve días de atraso en pago; en esta hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a las cláusulas citadas en el contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente la cantidad de su línea de crédito otorgada por el FOCAM. Documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad.

En consecuencia si el crédito se celebró con fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, y tenía por plazo treinta y seis pagos (36) mensuales, es decir tres años, se deduce que el plazo pactado de vencimiento fue el quince de septiembre de dos mil once, en términos del numeral 1736 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; sin embargo, la parte demandada no dio cumplimiento al pago oportuno de su adeudo; de allí que al ser un crédito vencido, resulta exigible su cumplimiento, pues el incumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de alguna de las partes en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado.

En consecuencia, dado que la parte demandada no rindió prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles que demuestre haber dado cabal cumplimiento a sus pagos oportunos del crédito, los CC. JUAN CARRERA CARRERA y ELIA MARÍA BAÑOS LAGUNA, se ubica en la hipótesis de vencimiento por haber dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se tiene por VENCIDO el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama

la parte actora, siempre y cuando sean legales.

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, y por ello se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria).

VIII.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado lo convenido por las partes en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, SE CONDENA a JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, por concepto de suerte principal, el pago \$78,267.79 (SON: SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.).-

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula quinta del Contrato base de la acción, "el pago total del saldo de Capital" deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de \$3,970.24 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, según certificado de adeudos de fecha de emisión diez de mayo del dos mil dieciocho, y según la tasa de interés pactada en la cláusula Cuarta del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 12%.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de la cantidad de \$181,188.84 (SON: CIENTO OCHENTA Y

UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.) por concepto de los intereses moratorios, ello con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, en consonancia a lo convenido en la cláusula SEXTA del Contrato base de la acción, a razón de una tasa de 1.5% veces la tasa ordinaria que es del 12% anual. Monto que si bien supera la suerte principal, lo cierto es que no resulta usurero, ya que han transcurrido más de diez años en mora, por ser el primer pago vencido el del quince de septiembre de dos mil nueve, aunado a ello, este tipo de interés corresponde a una sanción por falta de pago oportuno, que fue pactada por las partes.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a JUAN CARRERA CARRERA (obligado principal) y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (obligada solidaria) a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE JUAN CARRERA CARRERA (OBLIGADO PRINCIPAL) Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (OBLIGADA SOLIDARIA), POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE CONDENA A JUAN CARRERA CARRERA (OBLIGADO PRINCIPAL) Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (OBLIGADA SOLIDARIA), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EL PAGO \$78,267.79 (SON: SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.).

TERCERO.- ASIMISMO, SE CONDENA A JUAN CARRERA CARRERA (OBLIGADO PRINCIPAL) Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (OBLIGADA SOLIDARIA), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE \$3,970.24 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS, SEGÚN CERTIFICADO DE ADEUDOS DE FECHA DE EMISIÓN DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, Y SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 12%.

CUARTO.- SE CONDENA A SE CONDENA A JUAN CARRERA CARRERA (OBLIGADO PRINCIPAL) Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (OBLIGADA SOLIDARIA), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$181,188.84 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 84/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA DE 1.5% VECES LA TASA ORDINARIA QUE ES DEL 12% ANUAL.

QUINTO.- SE CONDENA FORZOSAMENTE AJUAN CARRERA CARRERA (OBLIGADO PRINCIPAL) Y ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA (OBLIGADA SOLIDARIA), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE

EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. --

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR EXHORTO AL DEMANDADO Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO ALA C. ELIA MARIA BAÑOS LAGUNA parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 506/14-2015/2CI**

AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JEREMIAS MORENO MONZON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de liquidación de intereses, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 506/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN; y -

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Segundo Civil, el día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal de la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses, fundado en lo siguiente: -

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES

PRIMERO – MONTO DE CAPITAL CONVENIDO Y ACTUALIZACIÓN DEL MISMO: Con fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE las partes en la presente acción celebramos un convenio, mismo que se elevó a rango de cosa juzgada en la cláusula SEGUNDA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA se encuentra el capital convenido por ambas partes, el proceso de actualización de INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS Y CAPITAL, sobre el cual versará el presente incidente de liquidación de intereses, que a la letra cito: - - - - -

“CLAUSULAS:

“(…) Se da por reproducido como si a la letra se insertase.”

Como se puede percibir, el demandado ha incurrido en lo previsto en el PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN, del convenio judicial, y según se desprende del mismo, la donación de intereses hecha por el INFONAVIT al momento de la firma del convenio como se menciona en la CLAUSULA SEGUNDA del convenio no opera en este momento, y de la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, las partes no hacen novación por lo que de acuerdo a la cláusula no exime a la parte demandada de la obligación primaria adquirida en el Instrumento de la Escritura base de la acción, por lo que da a lugar a actualizar EL CAPITAL, INTERESES ORDINARIO Y MORATORIOS, que es lo que nos ocupa. Por lo anterior es menester mencionar que el descuento hecho por EL INFONAVIT se verá reflejado en el presente incidente de liquidación, el cual es por la cantidad de 0.6530 VSM o su equivalente en pesos mexicanos \$1,391.57 (SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), quedando el capital y los intereses hasta LA FIRMA DE CONVENIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONCEPTO	CANTIDAD PESOS	CANTIDAD VSM
CAPITAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)	84.7820
INTERESES ORDINARIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$4,524.20 (SON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) Monto capitalizado.	2.1230
INTERESES MORATORIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$1,391.57 (SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)[Este monto no opera la condonación hecha por el INFONAVIT, por lo que se tomará en cuenta en el presente incidente de liquidación]	0.6530
MENSUALIDADES VENCIDAS SIN PAGAR AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$5,736.76 (SON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) (Monto capitalizado)	2.6920

Como es visible el capital sobre el cual basaremos el cálculo de intereses moratorios y ordinarios desde la firma del convenio a la fecha será de \$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL) o 84.7820 VSMM que se actualizará debido a la desindexación del salario mínimo, EL INFONAVIT no puede convertir en pesos un crédito usando un parámetro del salario mínimo vigente en la Ciudad de México como se hacía antes del año 2016, por lo que se hizo la Unid Mixta Infonavit (UMI) que es el nuevo parámetro que se debe de manejar para la conversión a pesos, con la siguiente forma: La Unidad Mixta Infonavit (UMI) del año en que aplique multiplicado por el factor 30.04 y el producto de lo anterior multiplicado por el onto en Veces Salario Mínimo Mensual del crédito a convertir, con lo que nos queda la siguiente fórmula y tabulación:

UMI x 30.4 x Crédito en VSM

AÑO	FACTOR	UMI	VSMM	CAPITAL DEL AÑO
2015	30.04	\$70.10	84.78.20	\$180,673.83
2016	30.04	\$73.04	84.78.20	\$188,251.30
2017	30.04	\$75.49	84.78.20	\$194,565.87
2018	30.04	\$78.43	84.78.20	\$202,143.34
2019	30.04	\$82.22	84.78.20	\$211,911.59

Por ende para el cálculo de los intereses en los años 2015 al 2019 se emplearan los siguientes capitales: \$180,673.83, \$188,251.30, \$194,565.87, \$202,143.34 Y \$211,911.59 respectivamente.

Por lo anterior, solicito a Usía se sirva en actualizar el capital a parámetros del año en curso, es decir que reclamo del demandado el capital actualizado de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO – MESES A LIQUIDAR EN INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, se siguen las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015

14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016
14	Julio	2016
14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017
14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018

14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019
14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

TERCERO – INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, tenemos que según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses} = 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07

14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

Como es visible pido por concepto de INTERÉS ORDINARIOS vencidos a partir del 14 de septiembre de 2015 la cantidad de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL).

CUARTO – INTERESES MORATORIOS: El convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente utilizamos la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses} = 0.75\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir desde el mes siguiente a sus últimos pagos, no se omite manifestar que los pagos realizados no son de forma consecutiva, así como se muestra en el certificado de adeudos que anexo a la presente incidente, por lo que se hace el cálculo de la mora:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anua	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Como es visible por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 de Julio del 2019 la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)

QUINTO – SALGO GENERAL DE INTERESES Y CAPITAL ACTUALIZADO: La sumatoria de las cantidades calculadas en los ordinales TERCERO y CUARTO dan como resultado los siguientes conceptos, así como de los intereses moratorios los cuales no opera su condonación según lo convenido y como esta explicado en el primer ordinal del presente incidente, que solicito sean condenados en el presente incidente de liquidación:

CONCEPTO	CANTIDAD
INTERESES MORATORIOS NO CONDONADOS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$1,391.57
INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$29,823.26
INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL 31 DE JULIO DE 2019	\$18,632.47
GRAN TOTAL DE INTERESES	\$49,847.30
ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL	\$211,911.59

Es por lo anterior Su Señoría que pido se le condene al C. MORENO MONZÓN JEREMÍAS por la cantidad de intereses ordinarios y moratorios vencidos al mes julio de 2019, así como de los intereses moratorios en los cuales no opera la condonación hasta el 14 de Septiembre de 2015 por un monto que asciende la fecha a \$49,847.30 (SON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL y por concepto de ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL pido se condene a \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL.”

2.- Que mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, quien fue notificado mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Que por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, y al haber fenecido el término concedido al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se le diera respecto del presente incidente de liquidación, se declararon precluidos sus derechos, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que para hacer efectivo el convenio aprobado el veintitrés de septiembre del dos mil quince, promovió el presente procedimiento incidental.

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto.

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que el demandado JEREMÍAS MORENO MONZÓN, no dio contestación al incidente de liquidación de intereses, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia del monto de la prestación que reclama.

Resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada se ajuste a lo pactado por las partes en el convenio celebrado el trece de agosto del dos mil quince y aprobado el diecinueve de agosto del mismo año, que se ejecuta, aun cuando no medie oposición del ejecutado, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del

vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada". Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimental. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas." "Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126. IUS: 197383.

Para ello, tenemos que en las cláusulas siguientes se estableció lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERA: ... el "ACREDITADO" reconoce y acepta tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el "INFONAVIT" por un importe de \$180,673.83 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 84.7820 VSMM. (...)

SEGUNDA: .. El "INFONAVIT" condona a "EL ACREDITADO" los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT"; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a "EL INFONAVIT"; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-

DÉCIMA PRIMERA.- "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN".- Las partes convienen que podrán pedirse el Procedimiento Convencional de Ejecución, en caso de que "LA PARTE DEMANDADA" incumpla en dos pagos consecutivos al adeudo a su cargo, o en tres pagos discontinuos en el curso de un año y/o en cualquiera de las disposiciones convenidas en el presente convenio y/o en el contrato de crédito base de la acción del juicio inicialmente identificado, ajustándose para ello en los siguientes términos;

- a) El INFONAVIT, solicitará por escrito al C. Juez conocedor de la causa la ejecución del convenio entre las partes, otorgándose un plazo de diez días a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente; dicho término de contará a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecución propuesta, pudiendo la parte demandada oponerse alegando lo que a sus derechos correspondan; pero en caso de que la causa que lo origine, sea la de falta de pago oportuno de las amortizaciones establecidas, la parte demandada solo podrá oponerse acreditando el pago oportuno de estas mediante prueba documental (ficha de pago con sello de institución bancaria) ya que esta es la prueba idónea para ello.*
- b) En caso de que la parte demandada no acredite haber cumplido la obligación reclamada, el Juez dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la obligación contraída y se sujetará el predio dado en garantía hipotecada a su remate correspondiente aplicando lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el caso en concreto.*

En caso de incumplimiento de "LA PARTE DEMANDADA" en los términos antes indicados, las partes convienen en que no operará la quita condicionada o descuento y condonación realizada a su favor por el INFONAVIT, estando de acuerdo en que el presente convenio se dará por vencido anticipadamente y se procederá a su ejecución forzosa, para lo cual convienen en que EL INFONAVIT pedirá al C. Juez competente se proceda en dichos términos establecidos en este Convenio Judicial.

Precisado lo anterior, se advierte que mediante convenio las partes pactaron que la parte demandada JEREMÍAS MORENO MONZÓN, reconoció y acepto tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el INFONAVIT por un importe de **\$180,673.83 (Son: Ciento ochenta mil seiscientos setenta y tres pesos**

83/100 M.N.), el cual es equivalente a **84.7820** VECES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES; cantidad que debía actualizarse según la cláusula DÉCIMA del documento base de la acción; en este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad de mixta infonavit (UMI), ya que consideró la desindexación del salario mínimo, y según lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efecto de precisar que el salario mínimo diario se suplirá por la unidad de mixta infonavit (UMI). La cual en el presente caso resulta aplicable en virtud de los incrementos porcentuales en relación con el salario mínimo y por ser más benéfico al acreditado. Motivo por el cual el cálculo en el presente incidente se realizará en base a la unidad de mixta infonavit (UMI) que imperó en su actualización, teniendo la actualización de los conceptos de capital e intereses calculados pactados en convenio por las partes debidamente aprobado, para lo cual se precisa que el monto del crédito se determina por la multiplicación de la unidad de valor, en este caso unidad de medida y actualización con valor del año correspondiente, (2015 \$70.10) (2016 \$73.04) (2017 \$75.49) (2018 \$78.43) (2019 \$82.22) por treinta punto cuatro por las veces (o factor) del crédito otorgado que en este caso es de 84.7820; por ser deuda vigente.

Por tanto, la actualización de la suerte principal al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$211,911.59 (Son: Doscientos once mil novecientos once pesos 59/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los INTERESES ORDINARIOS, se advierte que mediante convenio las partes pactaron lo siguiente:

"SEGUNDA: CONDONACIÓN Y CAPITALIZACIÓN. "EL INFONAVIT" condona a "EL ACREDITADO" los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITADO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT"; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a "EL INFONAVIT"; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-"

De ahí, que las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015
14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016

14	Julio	2016
14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017
14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018
14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019

14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

Entonces, según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses: } 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07

14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

En este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad mixta INFONAVIT tal como se ha expuesto.

Por tanto, la actualización de los intereses ordinarios al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de 29,823.26 (Son: Veintinueve mil ochocientos veintitrés pesos 26/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los intereses moratorios, estos se pactaron en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del documento base de la acción, de la siguiente forma:

“En caso que el TRABAJADOR no realice íntegramente el pago de una amortización mensual a más tardar en la Fecha de Pago pertinente, conforme a lo estipulado en la cláusula octava, pagará al INFONAVIT, en adición a los intereses ordinarios devengados, intereses moratorios sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta por todo el tiempo que subsista el incumplimiento de la obligación de pago de dicha amortización. Los intereses moratorios se calcularán aplicando la Tasa Anual de Interés Moratorio sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta, por el tiempo que dure la mora. El TRABAJADOR pagará los intereses moratorios devengados en el periodo mensual de que se trate, precisamente en la fecha de pago correspondiente a ese periodo mensual. Para calcular los intereses moratorios que se causen, la tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por el número de días que hubiere transcurrido desde la fecha en que debió cubrirse íntegramente la amortización mensual de que se trate y hasta la fecha en que se realice el pago de ésta. La tasa resultante se multiplicará por el importe de la amortización mensual de que se trate, el producto obtenido se dividirá entre cien y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar el TRABAJADOR al INFONAVIT.”

Para la liquidación correspondiente, se tiene como fecha en que se constituyó en mora el 31 de julio del 2018, por ser el mes siguiente a sus últimos pagos según el certificado contable exhibido con el incidente por tanto, si el convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente se utiliza la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses: } 0.75 \% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir, desde el mes siguiente a su último pago, y conforme al pedimento de la parte actora y se tiene de la siguiente forma: - - - - -

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anual	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Entonces, por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 DE JULIO DEL 2019 se tiene la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por consiguiente, se RESUELVE PROCEDENTE el incidente de liquidación y Actualización promovido por CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderad Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 77/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, por lo expresado en esta resolución.

IV.- Por consiguiente, se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de la deuda hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve, por concepto de saldo capital según lo pactado en el convenio celebrado el 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 y aprobado el 23 DE SEPTIEMBRE del mismo año.

V.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses ordinarios vencidos hasta el mes de julio del dos mil diecinueve.

VI.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses moratorios hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve.-

VII.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE RESUELVE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROMOVIDO POR CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERAD LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 77/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO QUE PROMOVIERON LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL SEGÚN LO PACTADO EN EL CONVENIO CELEBRADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 Y APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CUARTO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

QUINTO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ
(Denunciante).**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del C. WILLIAM DEL JESÚS Y/O WILIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, RODOLFO ROMÁN MENDOZA Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado la ciudadana MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JUAN GÓMEZ CRUZ; Se dictó un auto el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Dado lo anterior, se deja a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por los acusados ELEAZAR MAGAÑA HERNANDEZ y RODOLFO RAMÓN MENDOZA BENITEZ, por los LICDOS. VIDAL MAY ZAVALA, JEANINE YABEL MAY VELAZQUEZ, defensores público y por la LIC. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA, agente del ministerio público, hasta en tanto, se notifique personalmente a la denunciante MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ.

Con independencia de ello y siendo que se encuentra pendiente notificar a la denunciante MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, la resolución antes invocada, ya que la misma fue notificada por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al desconocerse el domicilio de la misma, en razón de ello, se ordena notificar a la antes mencionada, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de la sentencia condenatoria de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, misma que en su parte resuelve a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme a los numerales 131, 134, 143 fracción II inciso B), y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del código de procedimientos penales del estado en comento, denunciado por María Ester Gómez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Gómez Cruz; asimismo, el delito de Homicidio Calificado

en grado de tentativa, previsto y sancionado conforme al numeral 131 primera parte, 132, 143 fracción II inciso B, 28, 92 del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I y párrafo ultimo Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la Autoridad en agravio del C. Rafael Arroyo Contreras.

También se encuentra plenamente acreditado el delito de Homicidio, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. Elías Zacamitzin Nonoal en agravio de quien en vida respondiera al nombre del C. Germán Zacamitzin Pérez.

SEGUNDO: Los ciudadanos Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, son plenamente responsables del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme a los numerales 131, 134, 143 fracción II inciso B), y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del código de procedimientos penales del estado en comento, denunciado por María Ester Gómez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Gómez Cruz; asimismo, el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado conforme al numeral 131 primera parte, 132, 143 fracción II inciso B, 28, 92 del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I y párrafo ultimo Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la Autoridad en agravio del C. Rafael Arroyo Contreras.

De igual manera el C. Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, es plenamente responsable del delito de Homicidio, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. Elías Zacamitzin Nonoal en agravio de quien en vida respondiera al nombre del C. Germán Zacamitzin Pérez.

TERCERO: Se impone al sentenciado Eleazar Magaña Hernández, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa la pena de prisión de CINCUENTA Y OCHO AÑOS CUATRO MESES, en cuanto al sentenciado Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa y Homicidio, se impone una pena de SETENTA Y TRES AÑOS CUATRO MESES de prisión.

Conforme a lo antes expuesto, la pena de prisión que

deberá compurgar el hoy sentenciado Magaña López, tomando en consideración la fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público que es del doce de junio de dos mil quince, concluirá el día doce de Octubre de dos mil setenta y tres, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.-

Por lo que respecta, al sentenciado Mendoza Benítez, la pena de prisión que deberá compurgar por los delitos impuestos, inicia el doce de junio de dos mil quince fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público y concluye el día doce de octubre de dos mil ochenta y ocho, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Asimismo, se les hace del conocimiento a los sentenciados que debido a la pena impuesta no tienen derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los numerales 97, 98 ni la condena condicional establecida en el artículo 105 todos del Código Penal en el Estado.

CUARTO: Se CONDENA a los sentenciados Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, de manera mancomunada y solidaridad de conformidad con el numeral 47 del Código Penal del Estado, al pago de la Reparación del Daño, proveniente del delito de homicidio Calificado por la cantidad de \$1,375,842.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de quien acredite con certeza jurídica ante este Juzgado a los legítimos beneficiarios y en el orden preferencial que regula la legislación Penal; por lo que respecta al delito de Homicidio en grado de tentativa a favor de Rafael Arroyo Contreras, queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución y en cuanto al delito de Homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Zacamitzin Pérez, se CONDENA al sentenciado Mendoza Benítez, al pago de la cantidad total de: \$1,284,965.50 (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), a favor de quien acredite con certeza jurídica ante este Juzgado a los legítimos beneficiarios y en el orden preferencial que regula la legislación Penal.

Asimismo, se ordena otorgar tratamiento psicológico a la víctima directa del delito de Homicidio Calificado a la C. María Esther Gómez Cruz, por el delito de Homicidio en grado de tentativa a Rafael Arroyo Contreras y por el delito de Homicidio al C. Germán Zacamitzin Nonoal, en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución. –

QUINTO: En términos del artículo 170 del Código Penal del Estado, tomando en consideración que los

hoy sentenciados cometieron el delito de Homicidio Calificado, Homicidio Calificado en grado de tentativa y Homicidio, en contra de los pasivos, por tanto requiere de un tratamiento psicológico dado que la conducta desplegada por los hoy sentenciados no respetó la vida e integridad de las personas, es por ello que se impone a los sentenciados, como medida de seguridad adicional a la sanción corporal impuesta, que reciba tratamiento psicológico, para la no reincidencia en la comisión de estos tipos de delitos, medidas de seguridad que deberá tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso.-

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la ciudadana Actuaría adscrita. -

SÉPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos a los ciudadanos Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. -

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

-

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE EMITIÓ SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA. -

Con esta fecha hago entrega de este expediente al ciudadano Actuario Interino adscrito a este juzgado, para su debida diligenciación. - Conste. -

Asimismo, se le hace saber el derecho y el termino que tiene de apelar la resolución en cuestión, siendo este el término de tres días contados a partir de la última publicación; de igual manera se le requiere que en el mismo término en mención, proporcione ante este Juzgado, un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 98/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. WILIAM DEL JESÚS Y/O WILIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, RODOLFO ROMÁN MENDOZA Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DENUNCIADO LA CIUDADANA MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN GÓMEZ CRUZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 18/16-2017/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA. (ACUSADO).

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por el ciudadano JORGE LUIS FOSTER JIMÉNEZ, SOCORRO DEL JESÚS VÁZQUEZ SARRICOLEA E IXSHEL JHOSELYN FOSTER VÁZQUEZ; Se dictó un auto el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado que de la búsqueda y localización ordenada a favor del C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en la presente causa, y observándose de autos que ya fue ordenado el cercioramiento de dicho predio sin obtener resultados favorables; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado el antes citado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante

el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; la fecha y hora que a continuación se señala:

- El día TRECE de NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, a las DIEZ horas, para el desahogo de la diligencia de declaración preparatoria.-

Asimismo, se le hace del conocimiento al acusado que tiene derecho a defenderse por sí solo o nombrar persona que lo represente en esta causa, esto con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo que en la declaración preparatoria, podrá ser interrogado por el Agente del Ministerio Público, el defensor público adscrito o en su defecto por su defensor particular y que esta autoridad cuidará que las preguntas no sean improcedentes, también se le hará saber en dicha audiencia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; de igual manera tiene derecho a solicitar la duplicidad del término constitucional conforme a lo establecido en el artículo 19 de nuestra carta magna, por sí o por su defensor, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas.

Por otra parte, se le apercibe que en caso omiso se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ (acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 18/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, QUERELLADO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS FOSTER JIMÉNEZ, SOCORRO DEL JESÚS VÁZQUEZ SARRICOLEA E IXSHEL JHOSELYN FOSTER VÁZQUEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 127/12-2013/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 127/12-2013/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. PORFIRIO GONZALEZ JAVIER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Toda vez que no se tiene domicilio donde la C. María del pilar Rodríguez Hernández puede oír y recibir notificaciones, siendo que esta autoridad con anterioridad en auto de fecha nueve de septiembre actual ordenara la búsqueda y localización en diversas dependencias y la actuaria se cerciorara del domicilio que señalara la coordinación de catastro sin resulta favorable, es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la C. María del pilar Rodríguez Hernández por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas

a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario siguiente:

- DIEZ de DICIEMBRE actual a las DOCE HORAS. Para hacerle entrega del certificado de depósito marcado con el número CER093516 por la cantidad de \$155.00 (son: ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por el concepto de sanción pecuniaria.-

Por lo ordenado se le hace del conocimiento que de no comparecer se le tendrá como desinterés e su parte y se ordenara el archivo de la presente causa penal.

Con independencia a lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99Y221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES OCTUBRE DEL 2019.-LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ

LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 127/12-2013/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. PORFIRIO GONZALEZ JAVIER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 69/15-2016/1p-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ABNER JAURI CASTILLA.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 69/15-2016/1p-II INSTRUIDO EN CONTRA DE LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que falta por desahogar las diligencias de Careos Procesales a cargo de los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO, con el ateste ABNER JAURI CASTILLA y dado lo señalado por la Ciudadana PD. YADIRA MARTÍNEZ RÍOS, Actuaría del Juzgado Primero de la Ciudad de Villahermosa, Centro Tabasco, en su constancia Actuarial de fecha dieciocho de septiembre último, en la que hace constar, en lo que

aquí interesa, lo siguiente:

"(...) al estar ubicada en la comunidad donde se dijo habita la persona que busco, puedo observar que dicha localidad es muy extensa, aunado a que no se me proporciona un kilómetro o referencia alguna para ubicar el domicilio; sin embargo en los primeros dos kilómetros recorridos de la carretera principal, procedo a indagar con las personas vecinas del lugar si conocen a la persona que busco, pero nadie me facilita información de su ubicación; sólo me comentan que la rancharía es muy grande (amplia), hay sectores de la misma y no es posible que se conozcan todas las personas, por lo que me retiro del lugar sin notificar a la persona antes mencionada"...

Dado lo señalado por la Ciudadana PD. YADIRA MARTÍNEZ RÍOS, Actuaria del Juzgado Primero de la Ciudad de Villahermosa, Centro Tabasco, en el sentido de que no pudo localizar al ateste ABNER JAURI CASTILLA, de quien se dijo en líneas precedentes, que falta por desahogar la diligencia de Careo Procesal con los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO, y dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día CUATRO de DICIEMBRE del presente año, a las NUEVE HORAS, para el desahogo de la diligencia de Careos Procesales con el C. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, con el C. JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. JAURI CASTILLA, se decretara la ausencia del antes citado, y se decretarán Careos Supletorios entre los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO con el testimonio del testigo ausente ABNER JAURI CASTILLA, por lo que la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaria Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de

Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. ABNER JAURI CASTILLA, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 69/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICIDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., cuatro del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**C. SELENE YESENIA ASCENCIO BAUTISTA (DENUNCIANTE)**

En la causa No. 29/18-2019/JC, instruido por el delito HOMICIDIO CALIFICADO y del que aparece como imputado MARCIAL TAFOYA AGUILAR, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

<i>ACTA MÍNIMA DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA.</i>	
Datos generales del caso.	Carpeta Judicial: 29/18-2019/JC. Imputado: Marcial Tafoya Aguilar. Denunciante: Leonor Rivas y Selene Yesenia Ascencio Bautista, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Daniel Alejandro Huerta Rivas. Delito: Homicidio calificado.
Juez que preside la audiencia:	Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. <i>Juez Segundo Interina del Sistema Justicia Penal Acusatorio y Oral.</i>
Hora y fecha de inicio:	04 de octubre de 2019. 11:01 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké. Defensa Pública: Licenciada Estela Beatriz Uc Pech. Imputado: Marcial Tafoya Aguilar.
Juez:	Advirtió la incomparecencia del asesor jurídico, señalando que se tiene conocimiento que el que se tenía nombrado ya no se encuentra adscrito a la Unidad de Atención y Asistencia a Víctimas, por lo tanto se ordena que se gire oficio a dicha unidad para efectos de que se designe asesor jurídico que represente los intereses de las ofendidas Leonor Rivas y Selene Yesenia Ascencio Bautista, mismo al que se le deberá de hacer entrega de la carpeta de investigación. Procedió a reprogramar la presente audiencia para <u>el día 07 de noviembre del presente año, a las 13:30 horas, en la sala número 4 del Edificio de "Salas de Juicios Orales, Campeche"</u> . Se ordena girar exhorto a la Licenciada Magda Martínez Saravia, Jueza Tercero Mixto de Oralidad Familiar y Cuantía Menor con sede en Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a notificar a las ofendidas Leonor Rivas y Selene Yesenia Ascencio Bautista de la fecha y hora señalada así como se le deberá de correr traslado con el escrito de acusación a fin que en caso de considerarlo oportuno ejerzan su derecho establecido en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se ordena girar los oficios correspondientes. Cabe hacer mención que las ofendidas tienen su domicilio ubicado en <u>el ejido Francisco Villa, Mamantel, Municipio de Ciudad del Carmen.</u> Todos los intervinientes quedan debidamente notificados.
Copia de audio y video:	Ninguno.
Observaciones.	• Ninguno.
Hora de conclusión de la audiencia:	11:06 horas. (00:05:00 duración)
Sala de audiencia:	Sala 5.
Auxiliar de sala.	Licenciada Miriam Araceli Pat Haas.
Encargada de sala:	Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar por medio de Edictos a la C. SELENE YESENIA ASCENCIO BAUTISTA.

A T E N T A M E N T E.- P. DE D. ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 117/17-2018/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, CON EL CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA AGROEXPORT DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN SU CALIDAD DE ACREDITADA Y DE GARANTE HIPOTECARIO, REPRESENTADA POR LOS CC. JESUS ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ, ESPERANZA DEL JESUS SOLIS REQUENA Y JOAQUINA GUADALUPE SOLIS REQUENA, SOCIALMENTE CONOCIDO TAMBIÉN COMO JOAQUINA SOLIS REQUENA, PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

PREDIO DENOMINADO MATA DEL TIGRE II, CARMEN, CAMPECHE CON UNA SUPERFICIE DE 100-0000 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE A FAVOR DE AGROEXPORT DE CAMPECHE, S.P.R DE R.L. REPRESENTADA POR EL C. RUBISEL CÁMARA MARTÍNEZ , QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: DE LA ESTACIÓN 1 AL P.V. 6 CON RUMBO 59°10W SE MIDEN 554.50 METROS Y COLINDANCIA CON ARROYO SALSIPUEDES; DE LA ESTACIÓN 6 AL P.V '16 CON RUMBO N8737W, SE MIDEN 3,77671 METROS Y COLINDANCIA CON PROPIEDAD DE DEYSI YOLANDA AYALA MENEDEZ; DE LA ESTACIÓN ISAL P.V. 17 CON RUMBO N2100E SE MIDEN 315,00 METROS EN COLINDANCIA CON CARRETERA FEDERAL; DE LA ESTACIÓN 17 AL P.V 1 CON RUMBO S88°09E SE MIDEN 3, 330.93 METROS, EN COLINDANCIA CON PREDIO DE LA SEÑORA MIRNA DE L. AYALA MENDEZ, JUSTIFICADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

1,760, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2014, ANTE LA FE DEL LICENCIADO JAIME ANTONIO BOETA TOUS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL ESTADO DE CAMPECHE. DEBIDAMENTE INSCRITA BAJO EL NÚMERO 21991, INSCRIPCIÓN SEGUNDA A FOLIO 197-198 DEL TOMO 112-Z, LIBRO PRIMERO, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE DEL 2014. EL INMUEBLE MENCIONADO TIENE UN VALOR DE \$4,266,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) SEGÚN SE DESPRENDE DEL AVALÚO NO. 3-601-04-000402-2016-002-1 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2016, PRACTICADO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGOPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO. SE PRESENTA CERTIFICADO DEL LIBERTADO O GRAVAMEN DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2016, DONDE SE OBSERVA QUE EL PREDIO DESCRITO NO REPORTA GRAVAMEN NI RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD. SE ANEXA PREDIAL DE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$4,416,000.00 (SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 2,944,000.00 (SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

4) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.

Asímismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este juzgado, así como en lugares públicos de ésta localidad.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 22 de octubre de 2019.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Guadalupe Monserrat Perez Chang, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Octubre del 2019.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Paulina Canul Tuz, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 16 de octubre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 398/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano CARLOS MATIAS ZETINA CRUZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de septiembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo

Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 234/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ANTONIA AGUILAR DE CERDA Y/O MARIA ANTONIA AGUILAR MATOS Y/O MARIA ANTONIA AGUILAR DE CERDA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- *JORGE ANTONIO CERDA AGUILAR, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ*, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA*, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 392/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PEDRO SAMUEL CAMPOS GENIS quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA N° 09/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 04/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus CESAREO CHUC CENTELLA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 03/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 721/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la **cujus ANTONIA CASTELLANO SEGOVIA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE ANTONIO ICTE PINTO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA RUFINO**, quien falleciera el día Doce de abril del año de dos mil Siete, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **DIONICIO SUNZA TUN**, quien falleciera el día veintiocho de Julio del año de dos mil dieciocho, en la ciudad de Nunkini, Calkiní, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de

esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES SANTOS SANTOS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES SANTOS SANTOS**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **MARIA EMETERIA SANTOS ARIAS**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL CIUDADANO **FULGENCIO KUK CHI CONOCIDO TAMBIEN COMO FULGENCIO KUUK CHI**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

San Francisco de Campeche, Campeche. 14 de octubre del año 2019.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE

LA CIUDADANA **TERESITA DEL CARMEN PACHECO CASTRO**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

San Francisco de Campeche, Campeche. 14 de octubre del año 2019.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA REBECA NAVARRO HERNÁNDEZ, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA REBECA DEL CARMEN SANORES NAVARRO.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 24 DE OCTUBRE DEL 2019.- **ATENTAMENTE.- LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL DE JESUS MEDINA ESCOBAR (+)**, QUIEN FALLECIERA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL **DÍA 07 DE FEBRERO DEL 1976**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN

DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **herederos o acreedores** de quien en vida llevara los nombres de: **MARIA CANDELARIA ESTRELLA HAAS** y/o **MARIA CANDELARIA ESTRELLA DE CHAVEZ** y/o **MARIA CANDELARIA ESTRELLA DE SANSORES**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día catorce de septiembre de dos mil once, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de octubre del año 2019.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO** de fecha **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **MARICELA ORLAINETA GARCÍA**, **QUIEN COMPARECE POR SI, Y COMO APODERADO LEGAL DE SU HERMANA LA CIUDADANA GABRIELA JOSEFINA ORLAINETA GARCÍA**, **SILVIA DEL CARMEN ORLAINETA GARCÍA**, **PATRICIA ORLAINETA GARCÍA** y **MARÍA ESTHER GARCÍA MANZANILLA** quien también se hace llamar **ESTHER CORNELIA DEL SOCORRO GARCÍA MANZANILLA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **CARMEN ANTONIO ORLAINETA ARJONA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de enero del año dos mil diecinueve**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del

término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de octubre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos treinta (430) otorgada ante Mí, de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARGARITA VAZQUEZ ESTRELLA**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARGARITA CONCEPCIÓN AVILA VAZQUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 15 de octubre del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

Edicto Notarial

En escritura pública número **1949**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 08 de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Treinta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del Sr. **MIGUEL HUMBERTO SILVA SALINAS** denunciado por la Sra. **LORENZA TECALCO BAROJAS**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 10 días del mes de Octubre del 2019 dos mil diecinueve.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICINCO** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **JORGE MANUEL MUÑOZ ICTHE**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ROSALIA MEJIA TREJO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 10B ALTOS.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL C. **MIGUEL ALVARO GUTIERREZ GONZALEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **TERESA DE JESUS CRUZ RAMAYO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO,

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **574/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ LUIZ VERA ARROYO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **FARIDE ANAHI VERA ORTIZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **557/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CONCEPCIÓN DEL CARMEN BAAS GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **FATIMA DEL ROSARIO BAAS GUERRERO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**